



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.310

"PAEZ, TEODORO S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N°
80.362 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.310, caratulada:
"Páez, Teodoro s/ Recurso de queja en causa n° 80.362 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 22 de junio de 2017, desestimó por inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Teodoro Páez contra
la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, hizo lugar al recurso de la especialidad deducido
por el Ministerio Público Fiscal y declaró la nulidad de
la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Plata que concedió las
salidas transitorias, ordenando se dicte una nueva de
conformidad con los argumentos allí expuestos (v. fs.
32/36).

Para arribar a tal decisión, afirmó que los
pronunciamientos que tienen como consecuencia la
restricción de la libertad con anterioridad al fallo
final de la causa o aquellas que vedan la concesión de
alguno de los institutos durante la etapa de ejecución
son equiparables a definitivos (conf. art. 482, CPP -v.

///

fs. 33 y vta.-).

Luego, aclaró que si bien el carril del art. 494 del ritual es el medio idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, ello no acontece en el presente pues las críticas de la defensa se vinculan con temáticas de índole procesal y de derecho común relacionadas con la aplicación del art. 450 del Código Procesal Penal que no demuestran su relación directa con agravios constitucionales (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -fs. 33 vta./34 vta.-).

Agregó que tampoco se desarrolló un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. 34 vta.).

Consideró que la defensa se limitó a expresar su disconformidad con lo resuelto sin refutar de modo concreto y razonado el fundamento del decisorio en crisis (v. fs. 35 y vta.).

Por todo lo expuesto, resolvió que se mantienen en pie las limitaciones del art. 494 en tanto el reclamo de la defensa que alega violación de garantías constitucionales no reúne la suficiencia y carga técnica necesaria ni demuestran la existencia de una relación directa e inmediata entre ellas y lo debatido y resuelto (v. fs. 35 vta.).

Por último, descartó el pedido de inconstitucionalidad el art. 494 citado (v. fs. 35 vta./36).

II. Frente a lo decidido, el defensor oficial



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.310

ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, presentó queja (v. fs. 38/45).

En primer lugar, puntualizó que la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se plantearon dos agravios: 1) arbitrariedad por exceso en la jurisdicción, afectación del derecho de defensa en juicio y debido proceso; 2) en subsidio, arbitrariedad y violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 26, DADDHH; 2 y 14.1., PIDCP; 8.1., CADH y 10, DUDH -fs. 39/40).

Sentado ello, manifestó que el juicio de admisibilidad negativo incurrió en arbitrariedad y afectó el derecho defensa en juicio y el debido proceso pues no analizó las circunstancias concretas de cada uno de los agravios invocados. Agregó que no se comprende si el *a quo* declaró inadmisibles sólo el agravio principal y omitió el abordaje del segundo o si trató ambos conjuntamente a pesar de ser sustancialmente diferentes entre sí (v. fs. 41).

De seguido, explicó que resultan aplicables los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional y que negar ello es arbitrario pues en el caso se plantearon tópicos federales con la suficiencia y carga técnica necesarias que guardan vinculación directa e inmediata con lo resuelto (v. fs. 41 vta./42 vta.).

Sostuvo que las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal deben ceder; a todo evento, dejó planteada su inconstitucionalidad (v. fs. 43).

///

Por último, denunció que el Tribunal de Alzada excedió su jurisdicción y traspasó los límites del art. 486 del citado cuerpo de leyes (v. fs. 43 y vta.).

III. La queja no puede prosperar (art. 486 bis, CPP).

Más allá de los esfuerzos de la defensa oficial dirigidos a demostrar el debido planteamiento de los agravios de índole constitucional (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou") -por ser éste precisamente el motivo por el cual el órgano intermedio declaró la inadmisibilidad-, de la lectura del legajo se advierte que el abordaje de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley es prematuro (arts. 481, 488 y conchs., CPP; conf. Ac. 92.283, resol. de 6-XII-2005; Ac. 96.706, resol. de 15-III-2006; Ac. 95.866, resol. de 24-V-2006; Ac. 97.659, resol. de 18-IV-2007; P. 120.410, resol. de 15-VII-2015).

En efecto, el fallo del Tribunal de Casación contra el cual se dedujo el recurso extraordinario en cuestión (sent. de 9-V-2017; v. fs. 12/16 vta.) anuló el pronunciamiento de la Cámara que había concedido las salidas transitorias y ordenó el reenvío para que se dicte uno nuevo.

Por tales motivos, recién en la oportunidad en que la Cámara cumpla con el reenvío dispuesto, nacerá -en su caso- la posibilidad de interponer la vía recursiva que se estime correspondiente (conf. *mutatis mutandi*, P. 126.151, sent. de 13-XII-2017).

IV. Por último, cabe aclarar que lo resuelto no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.310

implica la firmeza del fallo casación en ninguna de sus partes.

En definitiva, una vez cumplido el reenvío, ante una eventual resolución desfavorable para Teodoro Páez podrá deducirse nuevamente cualquiera de las vías extraordinarias previstas en el art. 479 y siguientes del Código Procesal Penal en la medida en que reúna los requisitos previstos por dicho ordenamiento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja presentada por la defensa oficial de Teodoro Páez por resultar prematuro el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 481, 486 bis, 488 y concs., CPP y su doctr.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1290